



EXPEDIENTE: 062-07-2017-DEN

RESOLUCIÓN N°067-2018

AGENCIA DE PROTECCION DE DATOS DE LOS HABITANTES, A LAS DIEZ HORAS DEL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **EQUIFAX** y **TRANSUNION**.

RESULTANDO

I. Que mediante escrito entregado en esta Agencia en fecha treinta y uno de julio del dos mil diecisiete, el señor [NOMBRE 1], presentó denuncia contra EQUIFAX y TRANSUNION, cuya pretensión es: "*Que se ordene a ambas empresas, eliminar los datos familiares del suscrito, así como la referencia crediticia que no se derive de una sentencia judicial en firme de los Tribunales civiles del país, o de una obligación civil vigente y exigible en relación a una empresa denominada Grupo Monge, sobre todo sin una factura comercial que lleve mi firma personal, considerando que ambas empresas tienen el deber y la responsabilidad de la conformación de una base de datos, que posea archivo de documentos legítimos, que sustenten sus bases de datos y apoyar la información que divulgan a terceros, así como tenerlas disponibles para su verificación por parte del suscrito, además de insistir en que todos estos datos se almacenan y divulgan sin mi consentimiento*". (Visible a folios 01 al 04 del expediente N° **062-07-2017-DEN**)

2. Que mediante Resolución N° .01 de las catorce horas y diez minutos del primero de diciembre del dos mil diecisiete, esta Agencia ordena el traslado de cargos a EQUIFAX y TRANSUNION, a efecto de que brinden informe sobre los hechos alegados por el denunciante dentro de los TRES DIAS HABLES siguientes a la notificación de dicha resolución, *de conformidad con el numeral 25 de la Ley N°8968 y el artículo 67 del Reglamento a la misma ley* (Visible a folios 07 al 11 de expediente administrativo)

3. Que el día veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, se recibe documento que contienen el informe solicitado a la empresa EQUIFAX, sobre relación de hechos, suscrito por el señor RODOLFO MENDEZ SOLANO, en su calidad de Apoderado Generalísimo sin límite de Suma, solicitado por esta Agencia mediante resolución N° 01 referida. (Visible a folios 12 al 19 del expediente administrativo).

4. Que el día 9 de enero de 2018, se recibe en las oficinas de la Agencia se recibe documento que contienen el informe solicitado a la empresa **TRANSUNIÓN COSTA RICA TUCR S.A.** sobre relación de hechos; suscrito por la señora ANA YORLENY QUIRÓS VAGLIO, representante refiriéndose a la resolución de las catorce horas diez minutos del primero de diciembre de dos mil diecisiete. (Visible a folios 20 al 25 del expediente administrativo).



5. Que mediante escrito con fecha del 09 de enero de dos mil dieciocho, el denunciante [NOMBRE 1], refiriéndose a los señalamientos de los denunciados con respeto a la denuncia (Visible a folios 26 al 30 del expediente administrativo)
6. Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de Ley.

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Del examen de los autos, se observa que el denunciado EQUIFAX presentó el informe requerido mediante la Resolución que en lo que interesa indica: "*El reporte de información personal de EQUIFAX, está constituido a base de información pública, no consta en esta información restringida... EQUIFAX cuenta con un contrato de servicios con cada uno de sus clientes, en cual se establecen las obligaciones del cliente y los usos del servicio, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos. El cliente se obliga a utilizar el reporte para fines lícitos y acordes a su giro comercial, haciéndose responsable del uso que le brinde, además de solo reportar las cuentas en morosidad, que cuenten con un sustento real para realizar el cobro respetivo.*

Mi representada mantiene un contrato de entrega de referencias de morosidad con la empresa GMG. En enero del presente año, mi representada recibió por primera vez la referencia de morosidad del señor [NOMBRE 1]. Esta referencia se ha mantenido actualizada hasta la fecha de manera mensual, la referencia en mención todavía no cumple con el tiempo para eliminación de nuestro sistema. En este caso la empresa GMG Servicios de Costa Rica S.A. es la responsable de solo reportar en nuestra base de datos, la información que cumpla con la calidad de información la cual debe ser veraz, exacta y actual, ya que cuando se realiza el contrato se establecen esos criterios para el uso de la base de datos, esto porque Equifax se rige bajo los principios establecidos en la legislación vigente y obliga a los clientes a que los acaten de igual forma, es por lo tanto que ellos son los responsables de indicar el momento que se debe modificar que dicha cuenta esta cancelada, o en algún otro estatus...

En referencia a la información que el denunciante indica de los datos del Registro Civil, estos son datos irrestrictos, toda vez que se encuentran de forma pública y son suministrados por este ente público, por lo cual no requerimos el consentimiento del titular, así como el detalle de los hijos, todos estos son mayores de edad y lo que se maneja es de igual forma datos públicos que podemos tener en nuestras bases de datos.

Por parte de GMG Servicios de Costa Rica S.A. hemos recibido el detalle de que la cuenta se cuenta vigencia y en mora, por tal motivo no se eliminaría la misma, que cuentan con los documentos que sustentan dicha cuenta y por ende del mismo... " (Visible a folios 12 y 13 del expediente administrativo)



Por otro lado, Transunión presentó por medio de su representante Ana Yorleny Quirós Vaglio, informe con respecto a los hechos que en lo que interesa señala: " *...No es cierto que Transunión cuenta con información referente al nombre de sus hijos ni con datos calificados como sensibles... "Los datos referentes al comportamiento crediticio se registrarán por las normas que regulan el Sistema Financiero Nacional, de modo que permitan garantizar un grado de riesgo aceptable por parte de las entidades financieras, sin impedir el pleno ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa ni exceden los límites de esta ley"*...

Transunión cuenta con información referente al actor brindada por Grupo Monge: el artículo adquirido es un radio para carro LG THM55() MP3. Con respecto a los documentos para respaldar la deuda, existe factura y pagaré bajo el número de operación: 638730. La compra la realiza el 24 de febrero de 2006, en la tienda Verdugo de Puerto Viejo de Sarapiquí y el crédito se otorgó a 24 meses plazo. El último pago lo realiza el 27 de abril de 2006. El monto principal (a la fecha de compra fue de (1232.600). el monto actual (C4()4. 725), días mora (4278 días) y cuota ((153.735). No obstante, la deuda fue declarada incobrable desde el 20 de agosto de 2007... " (Visible a folios 20 y 21 del expediente administrativo)

II.HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto.

1- SOBRE EL FONDO: Señala Rodolfo Méndez Solano en su condición de representante legal de EQUIFAX con respecto a la referencia de morosidad del señor [NOMBRE 1] que: "*Por parte de GMG Servicios de Costa Rica S.A. hemos recibido el detalle de que la cuenta se encuentra vigente y en mora, por tal motivo no se eliminaría la misma, que cuentan con los documentos que sustentan dicha cuenta y por ende el reporte del mismo... "* Con respecto a dicho dato, Ana Yorleny Quirós Vaglio, como representante de Transunión indicó: "*Transunión cuenta con información referente al actor brindada por Grupo Monge: el artículo adquirido es un radio para carro LG THM55() MP3. Con respecto a los documentos para respaldar la deuda, existe factura y pagaré bajo el número de operación: 638730. La compra la realiza el 24 de febrero de 2006, en la tienda Verdugo de Puerto Viejo de Sarapiquí y el crédito se otorgó a 24 meses plazo. El último pago lo realiza el 27 de abril de 2006. El monto principal (a la fecha de compra fue de (1232.600). el monto actual (C4()4. 725), días mora (4278 días) y cuota (C53. 735). No obstante, la deuda fue declarada incobrable desde el 20 de agosto de 2007... ' (el subrayado no corresponde al original).*

Es de relevancia indicar que la Sala Constitucional ha emitido reiterada jurisprudencia referente al derecho al olvido: "*Los juicios civiles consignados en Datum.net relativos al recurrente son asuntos iniciados muchos años atrás y, además, en su mayoría archivados o terminados, lo que viola, también el derecho a la autodeterminación informativa del recurrente y otros derechos fundamentales, como se dirá; porque mantener sine die información de esa naturaleza en las bases de datos tienen efectos gravemente perjudiciales en los derechos fundamentales de las personas, ya que conducen irremediamente a una situación equivalente a la de la muerte civil, por la que se privaba de derechos civiles, en virtud de la comisión de ciertos delitos, inhabilitando a las personas, en este caso, en forma perpetua, a obtener créditos, trabajo, alquilar bienes muebles o inmuebles y abrir cuentas corrientes, entre otros. La situación reviste gravedad equivalente o, acaso mayor, que la de una condenatoria penal,*



que desaparece de cualquier base de datos al término de diez años, o de las sentencias penales de sobreseimiento o absolutorias, que ni siquiera se pueden consignar en las bases de datos. En virtud de la obligación constitucional de tutelar los derechos y libertades fundamentales de las personas, la Sala considera que, si bien es posible archivar, registrar o ceder datos personales significativos para evaluar la solvencia económica y financiera de las personas, resulta violatorio del derecho fundamental reconocido en el artículo 40 constitucional que el archivo y registro de esos datos se mantenga por plazos indeterminados, a perpetuidad. Por esto, es necesario fijar plazos, en aplicación de criterios de razonabilidad y proporcionalidad, atendiendo a la naturaleza de la información financiera y del fin para el cual es registrada en las bases de datos, que es la determinación de la solvencia. La solvencia económica y financiera de una persona es un fenómeno dinámico y modificable, en el corto plazo, por circunstancias atribuibles tanto a la propia persona como a variables externas, más o menos fuera de su control. Por esto resultaría completamente irrazonable amarrar el cuadro de solvencia de una persona al largo plazo. Así, en su sentencia número 2005-08894 de las diecisiete horas con cincuenta minutos del cinco de julio de dos mil cinco, esta Sala señaló sobre dicho tema lo siguiente: Como se dijo en la sentencia de esta Sala número 2002-00754 y en mucha de su jurisprudencia posterior (cfr. sentencias, 2002-08996, 2003-03489, 2003-03749, etc.), la calidad es un principio esencial del tratamiento de datos personales, lo cual implica que el operador de la base tendrá que almacenar únicamente información veraz, exacta, precisa y actual; el uso que se dé a los datos debe ser consecuente con el fin legítimo con que fueron recolectados, a partir del consentimiento informado de los afectados. Por su parte, la actualidad de los datos no significa llanamente que deben referirse a eventos actuales. Es claro que información relativa a determinados estados situacionales únicamente es actual si se refiere a condiciones persistentes al momento de su uso. No es actual un dato como el estado civil si éste no corresponde con su situación presente, aun cuando el dato histórico pueda revestir alguna importancia. En cambio, existen informaciones que a pesar de verdaderas, exactas y empleadas legítimamente, pueden de alguna forma resultar lesivas para el individuo. De éstas, las que produzcan consecuencias directas de acciones u omisiones ilegítimas de la persona, deben estar sujetas a un límite temporal, al cabo del cual deberán ser eliminadas de los registros o imposibilitado su Uso. De lo contrario, las faltas (civiles, penales, administrativas, etc.) de una persona podrían generar consecuencias de carácter perpetuo, lo que es contrario a la letra y el espíritu del artículo 40 de la Constitución Política. En materia de condenas e investigaciones penales, esta Sala ha reconocido en una sólida línea jurisprudencial, que las anotaciones hechas como parte de la investigación policial, así como las sentencias penales, pueden ser preservadas durante un plazo finito, basado en los diez años de la prescripción ordinaria civil. (Cf sentencias números ()149()-9(), 0476-91, 02680-94, 05802-99, etc.) Es claro que si incluso las consecuencias de orden penal (con la gravedad de las conductas que las propician) está sujeta a un límite temporal, con más razón lo deben estar las consecuencias de un incumplimiento contractual de carácter meramente patrimonial. Así las cosas, la Sala debe establecer, al menos mientras no exista una previsión normativa expresa, un plazo para que opere el derecho al olvido en tratándose de comportamientos inadecuados frente a obligaciones crediticias. Para ello, siguiendo su jurisprudencia, debe basarse en los plazos de prescripción previstos en materia mercantil, cuando de créditos mercantiles se trate. Al respecto, el artículo 984 del Código de Comercio establece una prescripción ordinaria de cuatro años, plazo que deberá ser tenido como límite al almacenamiento de datos referentes al historial de incumplimientos crediticios. Dicho plazo deberá ser computado a partir del momento en que se declaró incobrable el crédito, o bien desde que se dio su efectiva cancelación, luego de efectuado un proceso cobratorio, La idea es que dicho término ocurra una vez transcurridos cuatro años a partir del momento en que el crédito en cuestión dejó ser cobrable. De esta forma, se trata de lograr un



adecuado equilibrio entre el legítimo interés de las instituciones financieras de valorar el riesgo de sus potenciales clientes y el derecho de la persona a que la sanción por su incumplimiento crediticio no lo afecte indefinidamente, en consonancia con su derecho a la autodeterminación informativa... "

Resolución No. 2006-016036 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas con treinta y nueve minutos del tres de noviembre de dos mil seis. Como bien lo señala la Sala Constitucional, el objetivo del derecho al olvido es evitar una especie de muerte civil, toda vez que mantener esa información de forma permanente y sin sujeción a un plazo, no le permitiría al usuario restaurar o rectificar su vida en sociedad, y toda persona necesita que se le reconozca esa capacidad para rectificar su vida. Además, la norma supra citada, referente al derecho al olvido, no hace diferencia en cuanto a la naturaleza de la información, si no que indica claramente que, *en ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa*, por lo que no se puede hacer diferencia donde la ley no lo hace. Dado lo anterior, se logra determinar que las entidades denunciadas han violentado el principio de derecho al olvido, toda vez que mantiene en su base de datos información de comportamiento crediticio que no solo supera el plazo de 4 años indicado por la Sala Constitucional si no que más aun, supera el plazo decenal que refiere la Ley N^o 8968 indicada.

Así las cosas, en el presente caso, se puede observar que es la misma representante de Transunión es quien indica que la deuda del señor **[NOMBRE 1]**, fue declarada incobrable desde el 20 de agosto de 2007, como indicó la Sala Constitucional en la resolución citada, el artículo 984 del Código de Comercio establece una prescripción ordinaria de cuatro años, plazo que deberá ser tenido como límite al almacenamiento de datos referentes al historial de incumplimientos crediticios, plazo que será computado a partir del momento en que se declaró incobrable el crédito, o bien desde que se dio su efectiva cancelación, luego de efectuado un proceso cobratorio, término que debe ocurrir una vez transcurridos cuatros años a partir del momento en que el crédito en cuestión dejó ser cobrable; respeto a la protección propia de la materia que nos ocupa debe de indicarse que el Reglamento a la Ley N^o 8968, establece en su artículo 11 el derecho al olvido que señala literalmente: "*Derecho al olvido. La conservación de los datos personales que puedan afectar a su titular, no deberá exceder el plazo de diez años, desde la fecha de terminación del objeto de tratamiento del dato, salvo disposición normativa especial que establezca otro plazo, que por el acuerdo de partes se haya establecido un plazo distinto, que exista una relación continuada entre las partes o que medie interés público para conservar el dato*"

II- Además, señalan los representantes de las entidades denunciadas que los datos referentes a nombre, calidades, estado civil del demandante son de carácter público o bien son datos irrestrictos, toda vez que al encontrarse en bases de datos públicas no se requiere consentimiento del titular, los cuales pueden tener en sus bases de datos.

Corresponde indicar que con respecto a los datos irrestrictos debe de entenderse que establece el artículo 3 de la Ley N^o 8968 lo siguiente: "Para los efectos de la presente ley se define lo siguiente: a) c) Datos personales de acceso irrestricto: los contenidos en bases de datos públicas de acceso general, según dispongan leyes especiales y de conformidad con la finalidad para la cual estos datos fueron recabados.



Los datos de acceso irrestricto están contenidos en bases de datos públicas y de acceso general, y su utilización es de conformidad con la finalidad para los cuales fueron recabados, para la cual han sido creadas estas bases de datos, como las del Registro Público de la Propiedad.

En este sentido es importante comprender que el artículo es claro al indicar que los datos irrestrictos son aquellos que están contenidos en bases de datos públicas de acceso general, como lo establecen las leyes especiales pero creadas para la finalidad para la cual fueron recabados; o sea, cuando esos datos son sustraídos por un tercero para formar otra base de datos, y los mismos son destinados a otro fin, no tendrá ya finalidad para la cual inicialmente conformaban la base de datos publica (entiéndase que el ser datos de acceso público no da consentimiento para cambiar la finalidad de los datos).

El legislador fue preciso en definir la finalidad de los datos contenidos en bases de acceso público indicando que eran para esa finalidad, en el caso que nos ocupa, es evidente que las entidades denunciadas crean sus bases de datos con un giro comercial, o sea, su actividad es obtener este tipo de datos para lucrar con esa información.

De allí que la autodeterminación informativa de los ciudadanos como derecho fundamental, les permite solicitar la eliminación de sus datos, ya que si bien los datos forman parte de una base de datos públicos es por un imperativo de ley, para las distintas finalidades que el ordenamiento jurídico lo establece necesario, siendo así no hay un fundamento para que una empresa que toma los datos con otra finalidad la mantenga sino cuenta con el debido consentimiento de su titular.

Así lo establece el artículo 4 de la Ley que regula lo referente a la autodeterminación informativa, que establece: "*Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias. También pretende establecer una serie de garantías de orden técnico para enfatizar en la seguridad de los ciudadanos. Si estos datos circulan sin control podrían implicar graves riesgos para los ciudadanos.*"

De lo expuesto se puede observar que la normativa y la jurisprudencia son claras en definir la aplicación del derecho al olvido en relaciones crediticias, tanto en la regulación por cuatro años en la SUGEF después de cancelada o declarada como incobrable, como de diez años según lo regulado en la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales. En el caso bajo análisis fueron superados ambos plazos pues la misma representante de TransUnión así lo indica en su informe, y en cuanto a derecho al olvido tiene su razón de ser ya que los datos personales u otros de diferente naturaleza, que, por sus efectos, de no ser eventualmente suprimidos o despersonalizados, pueden provocar condiciones contrarias a la dignidad y a los derechos fundamentales de las personas, al constituirse como una especie de pena perpetua, lo cual se da en el caso en estudio, contradiciendo lo establecido en la ley, así como el cambio de finalidad que se da a datos de acceso irrestricto, que forman parte de bases de acceso público, sin contar con el consentimiento de su titular, por lo anterior, tiene como necesaria consecuencia, que la denuncia planteada sea declarada con lugar, como efectivamente se hace.



POR TANTO:

Con fundamento en los numerales 3, 4, 5, 7 y 11 de la Ley N° 8968, y los artículos 13, 14, 26, 69 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

Se declara con lugar la presente denuncia. Se ordena a **EQUIFAX** y **TRANSUNION** suprimir los datos de los familiares y la referencia crediticia del denunciante. Lo anterior deberá realizarse y notificarse tanto al quejoso como a la PRODHAB en un plazo máximo de CINCO DÍAS HÁBILES, para el efectivo archivo de las presentes diligencias y la desestimación de las sanciones correspondientes. Caso contrario y tramitara los actos correspondientes para la aplicación de las sanciones establecidas en los artículos del 27 al 31 de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales. Firme la presente resolución, archívese el expediente. Contra lo aquí resuelto cabrán los recursos de Reconsideración y Apelación, mismos que deberán ser interpuestos dentro los TRES DIAS hábiles posteriores a la notificación del fallo. **NOTIFIQUESE.**

Licda. ANA KAREN CORTÉS VÍQUEZ DIRECCIÓN
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB